



**AUD. PROVINCIAL SECCION SEPTIMA
GIJON**

SENTENCIA: 00258/2022

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE ASTURIAS
SECCION SEPTIMA.GIJON**

Modelo: N10250

PZA. DECANO EDUARDO IBASETA, S/N - 2º. 33207 GIJÓN

-

Teléfono: 985176944-45 Fax: 985176940

Correo electrónico:

Equipo/usuario: TIZ

N.I.G. 33024 42 1 2020 0010516

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000176 /2022

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1 de GIJON

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000926 /2020

Recurrente: UNION FINANCIERA ASTURIANA EFC S.A.,

Procurador:

Abogado:

Recurrido:

Procurador:

Abogado: JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO,

S E N T E N C I A

Ilmos Magistrados Sres.:

- D. [REDACTED]
- D. [REDACTED]
- D. [REDACTED]

En GIJON, a uno de junio de dos mil veintidós.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 7 de la Audiencia Provincial de Asturias, con sede en GIJON, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 926/2020, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. 1 de GIJON, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 176/2022,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

[REDACTED]
02/06/2022 12:23
Minerva

[REDACTED]
Minerva

[REDACTED]
02/06/2022 08:50
Minerva



en los que aparece como parte apelante **UNION FINANCIERA ASTURIANA EFC S.A.**, representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asistida por el Abogado D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y como parte apelada D^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] asistido por el Abogado D. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. 1 de GIJON, se dictó sentencia con fecha 19 de enero de 2022, en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 926/2020 del que dimana este recurso, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente:

"Que debo de declarar el carácter abusivo de las condiciones generales o cláusulas contractuales de vencimiento anticipado por el impago de tres cuotas y de comisiones de reclamación de posiciones deudoras del préstamo suscrito entre UNION FINANCIERA ASTURIANA EFC., S.A y [REDACTED] en fecha 23/9/2017 objeto de autos, con los efectos inherentes a esta resolución.

Y debo de condenar a [REDACTED] al pago al UNION FINANCIERA ASTURIANA EFC., S.A, a la cantidad de 114 € por las cuotas vencidas e impagadas a fecha de la demanda de juicio monitorio, 4 de octubre de 2020, así como los intereses de mora liquidados por el actor respecto de dichas cuotas a fecha cuatro de octubre de 2020, liquidadas por el actor en la demanda de juicio monitorio que ha dado lugar a los presentes autos, pudiendo reclamar la citada financiera el resto de las





cuotas impagadas del préstamo o financiación de autos a medida que vayan venciendo.

Sin expresa condena en materia de costas.”

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación procesal de UNION FINANCIERA ASTURIANA EFC S.A., se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, el cual, admitido a trámite y elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del mismo, se formó el correspondiente Rollo de Sala y personadas las partes en legal forma, se siguió el recurso por sus trámites, señalándose la para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo el día 31 de mayo de 2022.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Vistos, siendo Ponente el **ILMO. SR. MAGISTRADO DON PABLO MARTINEZ-HOMBRE GUILLEN.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiendo promovido la representación de Unión Financiera Asturiana, EFC, SA, juicio monitorio frente a doña [REDACTED] en reclamación de la cantidad de 1.053,00 euros ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1, y formulada oposición por la misma, presentada demanda de juicio ordinario





en reclamación de similar suma, se dictó el sentencia objeto de apelación, en el que tras declarar la nulidad, tanto de la cláusula que establece una comisión de 40 euros por reclamación de posiciones deudoras, y de la cláusula de vencimiento anticipado contenida en la condición general tercera del contrato de de Préstamo de Financiación a Comprador de Bienes Muebles, donde el prestatario reconoce una deuda de 2.253,60 euros, que se compromete a pagar en 60 plazos mensuales a razón de 37,56 euros, condenó a la demandada a abonar a la actora la suma de 140 euros a la que ascendían el importe de las cuotas impagadas al tiempo de promover el indicado proceso monitorio, así como así como los intereses de mora liquidados por el actor a dicha fecha 4 de octubre de 2020.

La sentencia es objeto de apelación por dicha entidad financiera, sosteniendo la validez de la cláusula que le habilita para reclamar el importe del capital pendiente con los intereses remuneratorios del capital anticipadamente vencido, considerando que, en todo caso, cabría la reclamación de las cantidades reclamadas por cuotas vencidas.

SEGUNDO.- Conviene advertir en primer lugar que resulta irrelevante para la resolución del recurso todas las alegaciones referidas a la génesis de la contratación información precontractual referida y objeto para el que se concertó el contrato porque, aunque este pudiera en principio tener relevancia, no lo es menos que no estamos ante un contrato sujeto a la normativa de la Ley 28/1998, de 13 de julio, sobre Venta a Plazos de Bienes Muebles, y por ello no resulta de aplicación su art. 10.



Expuesto lo anterior, con respecto a la cuestión aquí planteada, la postura de esta Sala al respecto, a partir del auto de fecha 24 de septiembre de 2015, ulteriormente recogida en resoluciones posteriores (autos de 25 de noviembre de 2015 o 3 de diciembre de 2015, entre otras), ha sido la de considerar que el problema sobre la validez de la cláusula de vencimiento anticipado debe resolverse partiendo de la cláusula en sí misma considerada, haciendo abstracción de si en el caso concreto existe o no un incumplimiento esencial, y ello a la luz del auto del Tribunal de Justicia Europeo de 11 de junio de 2015 (Asunto C-602/13), en la que se responde a una de las cuestiones prejudiciales que se le plantean ("Si de conformidad con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y en particular de sus artículos 6.1 y 7.1, a fin de garantizar la protección de consumidores y usuarios de acuerdo con los principios de equivalencia y efectividad cuando un juez nacional aprecie la existencia de una cláusula abusiva acerca del vencimiento anticipado debe deducir tenerla por no puesta y extraer las consecuencias a ello inherentes incluso aun cuando el profesional haya esperado el tiempo mínimo previsto en la norma nacional), concluyendo que "La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» -en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13 - de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la



cláusula en cuestión". En su apartado 53 aclara que "teniendo en cuenta que una cláusula de un contrato debe considerarse «abusiva» si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan de dicho contrato, incumbe al juez nacional comprobar si la estipulación sobre el vencimiento anticipado", tal como figura en el propio contrato, produce efectivamente un desequilibrio de ese tipo, y añade que "la mera circunstancia de que la mencionada cláusula no haya llegado a aplicarse no excluye por sí sola que concurra tal supuesto".

Esta doctrina se reitera en la sentencia ya citada del TJU de 26 de enero de 2017, al concluir que la interpretación jurisprudencial de una disposición de Derecho nacional relativa a las cláusulas de vencimiento anticipado de los contratos de préstamo, como el artículo 693, apartado 2, de la LEC, que prohíbe al juez nacional que ha constatado el carácter abusivo de una cláusula contractual de ese tipo declarar su nulidad y dejarla sin aplicar cuando, en la práctica, el profesional no la ha aplicado, sino que ha observado los requisitos establecidos por la disposición de Derecho nacional.

Además partiendo como antecedente de la sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11, EU:C:2013:164, apartado 73) reitera los criterios con arreglo a los cuales debemos examinar el eventual carácter abusivo de una cláusula relativa al vencimiento anticipado por incumplimientos de las obligaciones del deudor durante un período limitado:

- "Debe examinar si la facultad que se concede al profesional de declarar el vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo está supeditada al incumplimiento por





parte del consumidor de una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual,

- si esa facultad está prevista para los casos en los que tal incumplimiento tiene carácter suficientemente grave en relación con la duración y la cuantía del préstamo,

- si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas generales aplicables en la materia en ausencia de estipulaciones contractuales específicas

- si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo”

Criterios, por lo demás, que han sido acogidos por el propio Tribunal Supremo en su sentencia de Pleno de 23 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Partiendo de lo anteriormente expuesto, y siguiendo los parámetros al respecto fijados por la sentencia del TJUE de 14 de marzo de 2013, la cláusula en cuestión debe reputarse nula por abusiva, en tanto en cuanto, si bien el pacto de vencimiento anticipado de un contrato de préstamo, en abstracto, es válido con arreglo a nuestra legislación, por mucha bondad que se pretenda predicar de la cláusula controvertida al añadir un plazo más al previsto en el art. 10 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, resulta abusiva en el supuesto de autos, al permitir la resolución sobre la base del





impago de tres cuotas, haciendo abstracción de la gravedad del incumplimiento propio de toda resolución, teniendo en cuenta que estamos ante un préstamo concertado el 23 de septiembre de 2017 por un capital de 1.840 euros, a devolver en sesenta cuotas, de 37,76 euros cada una, por lo que la cláusula debe considerarse abusiva en tanto en cuanto anuda a un incumplimiento no grave una consecuencia tan importante y radical como es el vencimiento anticipado de la operación con la facultad de la entidad financiera, no solo ya de obtener la restitución del capital prestado, sino incluso de los intereses remuneratorios inicialmente pactados, bastando para ello con un incumplimiento que equivale al 5,02 %.

CUARTO.- En el recurso se alude a la gravedad del incumplimiento que concurre en este caso, reconociendo su irrelevancia desde el punto de vista de la validez del pacto, argumento que carece de relevancia, porque en el escrito inicial la parte funda su derecho, no ya en el art. 1.124 del Código Civil, que exigiría una previa declaración judicial de de resolución, para reclamar lo debido en función de la misma, sino que lo que se alega es que ante el incumplimiento la parte hizo uso de la facultad de vencimiento prevista en el propi contrato, por lo que el argumento debe ser rechazado. En este sentido, no cabe pues el análisis en el caso concreto de la validez, una vez declarada la nulidad en abstracto, ya que como hemos declarado en anteriores resoluciones, así en Autos de 31 de mayo de 2019 y 20 de febrero de 2020, el análisis en concreto de la actuación del banco no cabe que sea acogido puesto que la parte no acude a la resolución en vía declarativa por incumplimiento relevante de las obligaciones del prestatario, conforme permite al art 1124 CC, donde se analizaría si aquel tiene entidad suficiente para justificar





la resolución y la pérdida de plazo pactado en el contrato en favor del deudor, sino que haciendo uso de la cláusula declarada abusiva, reclama la totalidad del préstamo.

QUINTO.- Lo expuesto comporta la desestimación del recurso, por lo que, de conformidad con lo establecido en el art. 398 nº1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer al apelante las costas causadas por su apelación.

F A L L O

SE DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de UNION FINANCIERA ASTURIANA EFC S.A., contra la Sentencia dictada en fecha 19 de enero de 2022 en los Autos de Procedimiento Ordinario nº 926/2020, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Gijón y, en consecuencia, **SE CONFIRMA** dicha resolución en su integridad. Con imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

